

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°101 del 24 de mayo de 2023

RAD 20-001-31-05-002-2021-00015-01 proceso ordinario laboral promovido por WILMAR ANTONIO CAMARGO contra COLPENSIONES.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso de referencia

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

###### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Inicialmente, manifestó que el señor WILMAR ANTONIO CAMARGO nació el 07 de diciembre de 1959 y cotizó a al sistema general de seguridad social más de 1250 semanas y un total de 1.682 por toda la vida laboral, así mismo, que mediante resolución N° SUB 296627 del 27 de diciembre de 2017 se le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de enero de 2018.

**2.1.1.2.** Afirmó que de la resolución anteriormente mencionada se tuvo como resultado 1.397 semanas, con una tasa de reemplazo de 70.50%, en la cual considera que se desconoció la última cotización que se efectuó el día 05 de julio de 2017 y que durante toda la vida laboral cotizó exactamente 1.682 semanas.

**2.1.1.3.** Señaló que le asiste derecho a que su pensión de invalidez le sea reliquidada teniendo en cuenta los ingresos de toda la vida laboral, razón por la que solicitó a COLPENSIONES la reliquidación pensional el 20 de mayo de 2020, y en respuesta a través de la resolución N° SUB 121011 del 04 de junio de 2020 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la reliquidación, decisión que fue confirmada por las resoluciones N° SUB 128177 de 16 de junio de 2020 y N° DPE 9602 del 13 de julio de 2020, luego de que se interpusieran recursos.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Solicita que se declare que hay lugar a que la pensión de invalidez reconocida a partir del 27 de diciembre de 2017, sea reliquidada con las diferencias pensionales causadas desde el 27 de diciembre de 2017 hasta la fecha que se hagan efectiva y en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al pago de las sumas indexadas correspondiente a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida, las diferencias pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 2017 y hasta la fecha que se haga efectiva la reliquidación, los intereses moratorios por el no pago oportuno y total de la pensión solicitada, costas y agencia en derecho y los que resulte probado como extra y ultra petita.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demandada, manifestó ser cierto que se reconoció la pensión de invalidez a través de resolución N°SUB 296627 de 27 de diciembre de 2017, igualmente los hechos referentes a las solicitudes presentadas por el actor y las respuestas recibidas, a los demás hechos dijo no constarle por ser apreciaciones subjetivas del accionante. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en virtud de que COLPENSIONES realizó la liquidación de la prestación reconocida, obteniendo como resultado una mesada inferior al valor que el demandante devengaba. Finalmente, propuso las excepciones perentorias de *“inexistencia de las obligaciones reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genéricas y compensación”*

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 18 de mayo de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó al actor en costas.

#### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si le asiste derecho al demandante WILMAR ANTONIO CAMARGO a que la entidad demandada COLPENSIONES le reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta los últimos 10 años de salario devengado.*

*Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la sociedad demandada a cancelar al demandante las diferencias pensionales causadas, debidamente indexadas, junto al pago de intereses moratorios que generan a causa de las mesadas atrasadas más las costas y agencias.*

*Si deben prosperar las excepciones propuestas por la demandada”.*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Conforme a la resolución SUB 296627 del 27 de diciembre de 2017, le fue reconocido el estatus de pensionado por invalidez, con 1.397 semanas cotizadas a partir del 01 de enero de 2018, además, que esta fue modificada y reliquidada en cuantía de \$4.935.238 con 1.678 semanas por medio del artículo 38 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, el Juez de primer grado estudió las documentales y, de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 2058 de 1990, encontró que el actor cuenta con una mesada pensional desde el 01 de enero de 2018 en la suma de \$5.284.583, bajo niveles de \$6.321.627 y una tasa de reemplazo del 75%, además, precisó que las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación solicitada se contabiliza hasta la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, en el caso en concreto hasta el 08 de agosto de 2017, toda vez que las semanas cotizadas con posterioridad a la mencionada fecha solo podrán tenerse en la eventual de que se acredite las semanas y la edad para una pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, se tiene que el *a-quo* encontró que el promedio sin indexar por \$5.241.873, un IBL promedio indexado por \$6.545.604, en ese sentido procedió a calcular el IBL de los últimos 10 años de cotización debidamente indexados a la fecha de reliquidación de la pensión de invalidez, lo cual arrojó el resultado de \$6.545.604, suma que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% dio como resultado una mesada pensional inicial de 4.909.203, que al ser comparada con la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, la reconocida por la demandada resulta más favorable para el actor, por lo que considero que no había lugar a reliquidar la pensión de invalidez.

#### **2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Por medio del 05 de julio de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado para que, en término común, las parte presentasen escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, se tiene que la parte no ejercieron ese derecho.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

**3.2.1.** *¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por el actor?*

En el evento de ser afirmativo, corresponde determinar si:

*¿Se debe condenar a COLPENSIONES al pago de la correspondiente reliquidación de la pensión de invalidez, las diferencias pensionales y los intereses moratorios?*

#### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

##### **3.3.1. LEY 100 DE 1993**

***Artículo 33, modificado por el Art. 1 de la ley 860 de 2003.***

*“tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema, que declarado invalido acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado 50 semana dentro de los ultimo 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su estructuración y su fidelidad de cotización para el sistema sea menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, 2. Los menores de 20 años no solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o declaratoria, 3. Cuando el afiliado haya*

*cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos 3 años”.*

### **Artículo 21.- Del Ingreso Base de Liquidación.**

*“se entiende como ingreso base para liquidar las prestaciones o las pensiones previstas en esta ley el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o todo el tiempo si este fuere inferior para los casos de pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente en la variación del índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia actualizado anualmente con variación del índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculados por los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.1.1. De la condición más beneficiosa,** (sentencia SL5356-2021 del 22 de noviembre de 2021, Radicación n.º 86532, M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

*“(…) Al respecto, la providencia CSJ SL2358-2017 enumeró las características de la condición más beneficiosa en los siguientes términos:*

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
- e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas - habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.*
- f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.»”.*

### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente caso que el demandante pretende que se reconozca la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el salario devengado de los últimos 10 años y, que se condene a COLPENSIONES al pago de la misma, además, las

diferencias pensionales y los intereses moratorios que resulten de la reliquidación deprecada.

En contraposición la demandada se opuso a las pretensiones, por considerar que la reliquidación realizada por COLPENSIONES se encontraba ajustada a derecho, aplicando el IBL más favorable para el pensionado.

El Juez de primera instancia absolvió a la accionada de las pretensiones, el *a quo* procedió a realizar el cálculo del IBC de los últimos 10 años de cotización, sin embargo, el resultado fue inferior al reconocido por COLPENSIONES, siendo así, considero que no era procedente la reliquidación solicitada.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde:

***¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por el actor?***

Para efecto de dilucidar el problema jurídico, se tiene que se encuentra acreditado lo siguiente:

✓ Que COLPENSIONES emitió concepto, por medio del cual calificó una pérdida del 61.71% de capacidad laboral, estructurada a partir del 08 de agosto de 2017.

✓ Resolución SUB 296627 del 27 de diciembre de 2017, que reconoció la pensión de invalidez a favor del actor, con una mesada pensional por valor de \$4.457.285 a partir del 01 de enero de 2018, con 1397 semanas cotizadas.

✓ Resolución SUB 47707 del 26 de febrero de 2018, a través de la cual COLPENSIONES modificó la resolución SUB 296627 del 27 de diciembre de 2017 y, re liquidó la mesada pensional en una cuantía inicial de \$4.935.238, con 1.682 semanas cotizadas a partir del 01 de enero del 2018 y de conformidad con la ley 860 de 2003.

✓ Que a través de resolución SUB 96112 del 10 de abril de 2018, COLPENSIONES re liquidó la pensión de invalidez en cuantía de \$4.741.318, a partir del 08 de agosto de 2017, y un giro retroactivo de \$24.629.300.

✓ Que a través de resolución SUB 121011 del 04 de junio de 2020, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por el actor.

Así las cosas, se tiene que al actor se le debe aplicar lo contenido en el artículo 1° de la Ley 860 del 2003, por medio del cual se modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, así mismo, al momento de cuantificar la mesada pensional del accionante, se debe

aplicar lo consagrada en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, es así que, al acreditar el actor que cotizo 1.682 semanas, se aplicar la tasa máxima de reemplazo que corresponde al 75%.

Aunado a los anterior, se debe recordar que para establecer el IBL de la prestación que se pretende, se debe traer a colación lo dispuesta en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

*“se entiende como ingreso base para liquidar las prestaciones o las pensiones previstas en esta ley el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o todo el tiempo si este fuere inferior para los casos de pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente en la variación del índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia actualizado anualmente con variación del índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculados por los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*

Siendo así, al adentrarse al caso de estudio, encontramos que, a partir del 1° de enero de 2018, en la suma de \$6.321.657, que al ser calculado con una tasa de remplazo del 75%, corresponde a una asignación mensual de \$5.284.584, se debe advertir, que para el cálculo de la prestación solicitada se debe tener en cuenta las semanas cotizadas hasta la fecha que se hizo efectiva la pensión de invalidez, es decir, 08 de agosto de 2017, teniendo como fecha final la de 10 de abril de 2018, en la se emitió la resolución por medio de la cual se efectuó a la reliquidación del actor WILMAR ANTONIO CAMARGO.

De conformidad, con las documentales aportadas al legajo, se tiene que el IBL sin indexar es de \$5.241.873, del cual al ser indexado es de \$6.545.604, de la cual, al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% da como resultado una mesada pensional de \$4.909.203, que al ser calculada con la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, resulta desfavorable a los intereses del actor, así mismo, de conformidad con la resolución DPR 9602 del 13 de julio de 2020, se encuentra debidamente acreditado que el cálculo del IPC por las cotizaciones de toda la vida, resulta inferior a la que ha sido reconocida, razón por la que al estudiar las pretensiones del actor, resulta improcedente la reliquidación solicitada.

Con fundamento en todo lo anteriormente considerado, se procederá a confirmar la sentencia, sin condena en costas, toda vez que no se causaron en el grado jurisdiccional de consulta.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILMAR ANTONIO CAMARGO** contra la Administradora de Pensiones Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Sin condena a costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**